



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-0163-00
Demandante: Jorge Enrique Robledo Castillo y otro
Demandado: Bogotá Distrito Capital, Concejo de Bogotá D.C.

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de julio de 2017, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda

Los ciudadanos Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Argüello, presentaron demanda de nulidad en contra de los artículos 8, 12, 13 y 16 del Decreto 098 de 2004 y del artículo 81 del Acuerdo 645 de 2016, en sus apartes pertinentes, debido a que consideran que los mismos quebrantan normas de carácter constitucional y legal.

De la providencia recurrida

A través del auto del 11 de julio de 2017¹, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de emergencia formulada por la parte accionante por las siguientes razones:

- Las medidas de aprehensión y decomiso de las mercancías que se encuentran en lugares públicos que fueron previamente recuperados no contravienen los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la propiedad privada, al debido proceso, tampoco el principio de confianza legítima y pueden considerarse proporcionales, en atención a que previo a la adopción de éstas es necesario que se hayan adelantado las actuaciones administrativas de reubicación y generación de empleo.

¹ Folios 46 a 62 del cuaderno de medida cautelar

- El parágrafo del artículo 8 del Decreto 098 de 2004 no vulnera los principios de solidaridad, dignidad humana, mínimo vital y vida digna de los vendedores informales pues, si bien limita el acceso por una sola vez a los programas diseñados por las alcaldías locales, ello se deriva de la estructura misma del procedimiento administrativo de recuperación del espacio público que implica que la recuperación se produzca por una única vez, lo que conlleva a que no se produzcan nuevas ocupaciones en el mismo lugar.

- El artículo 13 del Decreto 098 de 2004 no quebranta el debido proceso y los derechos constitucionales de los vendedores ambulantes, por cuanto dichas normas no catalogan de inseguras las zonas de reubicación sino que las delimita en virtud de la ley.

Por lo expuesto se negó la suspensión provisional de los efectos de los apartes normativos demandados.

Fundamentos del recurso

El 17 de julio de 2017², la parte demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación, con el propósito de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el auto del 11 de julio de 2017 y, en consecuencia, se decrete la suspensión provisional de emergencia de los apartes normativos demandados. Para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

1. Las medidas de aprehensión material son desproporcionadas, innecesarias, ineficaces y carecen de idoneidad incluso cuando se está frente al espacio público recuperado.

Lo anterior en atención a que cuando el espacio público vuelve a ser ocupado por vendedores informales que no habían hecho parte de ningún procedimiento administrativo, que no trabajaban en dicho lugar cuando se llevaron a cabo las medidas de recuperación y frente a los cuales las autoridades fueron permisivas durante un largo periodo, el solo hecho de trabajar en ese lugar faculta a la Policía para ejecutar las medidas.

Adicionó que el hecho de que sean vendedores nuevos amerita que la administración realice otro proceso administrativo tendiente a reubicarlos y otorgarles fuentes de empleo previo a efectuar las medidas de aprehensión y decomiso.

Para ilustrar lo anterior allegó como pruebas unos documentos en donde se demuestra la permisividad de la administración frente a los vendedores ambulantes ubicados en la transversal 92 A entre calles 78 a 85 del barrio Quirigua, allí se demuestra que posterior a la recuperación del espacio público las autoridades

² Folios 64 a 79 del cuaderno de medida cautelar

permitieron la presencia de vendedores informales, lo que generó un estado de confianza legítima.

Concluyó que los artículos 81 del Decreto 645 de 2016 y 12 y 16 del Decreto 098 de 2004 en los apartes demandados si vulneran las normas constitucionales alegadas por lo que deben ser declarados nulos.

2. Las normas sobre espacio públicos recuperados violan las normas en que debían fundarse, en especial infringen el principio de confianza legítima a partir del cual se garantizan los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales.

Adujo que los artículos 81 parcial del Decreto 645 de 2016 y 12 parcial del Decreto 098 de 2004, violan el principio de confianza legítima debido a que las medidas de aprehensión y decomiso pueden llevarse a cabo por la autoridad de Policía en cualquier tiempo.

Agregó que frente a este reparo el Despacho no se pronunció y que se debe decretar la medida cautelar con fundamento en el mismo.

3. Si se configuran nuevos estados de confianza legítima, con todos los elementos que ello implica, se deben proteger los derechos fundamentales de la población que actúa bajo ese amparo.

Explicó que el Juzgado erró en cuanto a que la limitación de los vendedores informales a las alternativas laborales se deba a la estructura misma de la norma que así lo contempla, pues a su juicio, ello implicaría que los espacios recuperados lo sean *ad infinitum*, lo que conlleva a que los vendedores informales no se vean beneficiados por el principio de confianza legítima.

Expuso que el procedimiento administrativo para el caso de los vendedores informales se justifica en el principio de confianza legítima que amerita la protección de sus derechos, lo cual no implica que cada vez que llegue un nuevo vendedor ambulante a un espacio recuperado deba efectuarse un procedimiento administrativo.

No obstante, reiteró que las medidas de aprehensión y decomiso son desproporcionadas e innecesarias y que la protección de los derechos de los vendedores informales debe ser vista desde dos perspectivas: i) la aprehensión y el decomiso de las mercancías son medidas que agravan la situación de por sí precaria de los vendedores ambulantes y ii) la confianza legítima en el caso de los vendedores informales implica el agotamiento del debido proceso para las personas que realizan por primera vez su actividad comercial en las zonas que fueron recuperadas.

4. Sobre las zonas especiales

En relación con las zonas especiales explicó que la controversia con las normas demandadas subyace en que la administración distrital tiene facultades discrecionales que utiliza de manera arbitraria para delimitar dichas zonas, además, la declaración de las zonas de seguridad implica que la administración se sustraiga de respetar los derechos de los vendedores ambulantes.

Agregó que el artículo 13 del Decreto 098 de 2004 contiene un mandato discriminatorio y de estigmatización a los vendedores informales pues implícitamente sugiere que estos son un foco de inseguridad y sin tomar como fundamento criterios objetivos, ya que los identifica como la fuerza negativa que debe ser erradicada de las ciudades.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

Procede el Despacho a determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así, respecto de la procedencia de los recursos en contra de las providencias que resuelven las medidas cautelares es del caso citar el contenido de los artículos 236, 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno” (negrillas agregadas)

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Destaca el Despacho).

De las normas transcritas se tiene que los artículos 236 y 243 numeral 2 regulan de manera especial los recursos que son procedentes en contra de las providencias que resuelven las medidas cautelares, normas dejan clara la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que acceda a su decreto.

Así, es claro que las providencias que no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser recurridas en reposición. Entonces, como el auto mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante no está mencionado en dicho artículo, el recurso de reposición es el único procedente.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia que se impugna el cual no es procedente, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318³ del Código General del Proceso el Juzgado tiene el deber de tramitarlo por las reglas del recurso que resulte procedente, en este caso, el de reposición.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

³ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 12 de julio del año en curso, la demandante tenía hasta el día 18 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó el 17 de julio de 2017⁴, lo que quiere decir que éste fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

1 y 2. Las medidas de aprehensión material son desproporcionadas, innecesarias, ineficaces y carecen de idoneidad incluso cuando se está frente al espacio público recuperado y las normas sobre espacio públicos recuperados violan las normas en que debían fundarse, en especial infringen el principio de confianza legítima a partir del cual se garantizan los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales.

Adujo el actor que los artículos 81 del Decreto 645 de 2016 y 12 y 16 del Decreto 098 de 2004 en los apartes demandados sí vulneran las normas constitucionales alegadas debido a que si un espacio público es recuperado por parte de las autoridades y vuelve a ser ocupado por vendedores ambulantes que no han hecho parte de ningún proceso administrativo y frente a los cuales la administración fue permisiva, el solo de hecho de estar en un lugar recuperado faculta a las entidades distritales para efectuar las medidas de aprehensión y decomiso sin respetar el debido proceso.

⁴ Folio 64 del cuaderno de medida cautelar

Este reparo se resolverá en conjunto con el segundo, por razones de técnica judicial y por cuanto tienen los mismos fundamentos, los cuales tienen que ver con la presunta transgresión al principio de confianza legítima contenida los artículos 81 parcial del Decreto 645 de 2016 y 12 parcial del Decreto 098 de 2004.

Lo anterior implica que se quebrante la confianza legítima la cual se constituyó por el paso del tiempo y la actitud permisiva de la administración.

En primer lugar, se debe reiterar que de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política es deber del Estado velar por la conservación del espacio público, en el caso del Distrito Capital tal función se encuentra radicada en primer lugar en el Alcalde Mayor en virtud de lo previsto en el artículo 38-16 del Decreto-Ley 1421 del de 1993.

Para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 098 de 2004 se pueden efectuar diversas actuaciones a fin de preservar y conservar el espacio público, entre ellas el procedimiento administrativo previsto en los artículos 7 a 11 de dicha norma y si la ocupación indebida es persistente podrán adelantarse medidas de carácter coercitivo como la aprehensión y el decomiso de las mercancías.

Tal como lo explicó el recurrente, en la providencia objeto de este recurso el Despacho consideró que las medidas citadas pese a que son de carácter coercitivo tienen su fundamento en la necesidad de preservar el espacio público recuperado a fin de que no vuelva a ser objeto de nuevas ocupaciones indebidas.

Entonces, en la réplica se plantea que las medidas de aprehensión y decomiso son desproporcionadas, innecesarias, ineficaces y carecen de idoneidad frente al espacio recuperado en los eventos en los cuales la administración permite nuevas ocupaciones en espacios recuperados, pues en tales eventos se crea un estado de confianza legítima por parte de los vendedores informales lo que hace que hace imposible la aplicación de las medidas mencionadas.

Como el reparo se centra principalmente en el presunto estado de confianza legítima que nace de la actitud de la administración en cuanto a permitir que vendedores informales que no hicieron parte del procedimiento administrativo previo a la recuperación del espacio público desarrollen sus actividades comerciales en las zonas objeto de las distintas medidas, es necesario revisar lo que ha precisado la Corte Constitucional respecto al principio citado.

“ (...) Frente al presente caso, se encuentra necesario analizar todo lo concerniente al principio de confianza legítima, el cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Sin embargo, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, la administración debe asumir medidas para que la variación que sea justa, indispensable, proporcional y lo menos traumática posible para los afectados (...)” (Se resalta)

De la cita precedente se deduce que el principio de confianza legítima es una extensión del principio de la buena fe que debe estar presente en las relaciones entre el Estado y los administrados. Implica esta prerrogativa que la posición de la administración no se modifique de manera abrupta e inconsulta y que con base en ello genere un detrimento en los derechos de los particulares.

Este principio ha sido delimitado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:
(...)

... la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la

⁵ Corte Constitucional. SENTENCIA T-097 DE 2011. expediente T- 2811873. MP. NILSON PINILLA PINILLA.

*adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)*⁶

Entonces, el principio de confianza legítima nace por la existencia de expectativas serias y fundadas y se estructura en las actuaciones precedentes de la administración que generan la convicción de estabilidad en ese estado precedente. No obstante, el principio no es absoluto pues se aplica a situaciones jurídicas que pueden modificarse frente a las cuales el cambio de la administración es abrupto e inconsulto.

Con base en lo anterior, se tiene que frente a los vendedores informales ubicados en zonas recuperadas previamente por la administración con fundamento en el procedimiento administrativo diseñado para tal fin no se configura el principio de confianza legítima, debido a que existió un procedimiento administrativo precedente a través del cual se declaró recuperado ese espacio público por las autoridades competentes. Ello de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto 98 de 2004.

Como se advirtió en precedencia, la confianza legítima tiene un límite que se refiere a que las relaciones entre los particulares y el Estado no se modifiquen de manera abrupta e inconsulta.

En el caso de los vendedores informales que se ubican en zonas previamente recuperadas no existe una expectativa legítima de ocupación legal pues dichos espacios por mandato de la ley por la actuación previa de la administración se entienden recuperados lo que implica que no pueden ser objeto de nuevas ocupaciones. Por lo tanto, no existe formalmente un cambio de posición frente a esta situación por parte de las autoridades administrativas competentes, pues previo a la nueva ocupación ya existía una disposición que impedía ocupaciones en sitios declarados como recuperados.

De otra parte, en cuanto a la desproporción, ineficacia y falta de necesidad de las medidas de aprehensión y decomiso, el Despacho considera que las mismas se justifican en la necesidad de la administración de mantener recuperado el espacio público, lo cual implica que son necesarias y eficaces.

Tampoco se observa que estas sean desproporcionadas pues el segundo inciso del artículo 16 del Decreto 98 de 2004, establece que las mercaderías objeto de las medidas deberán ponerse a disposición de la Secretaría General de Inspección de la respectiva localidad, la cual determinará si hay lugar a la aplicación de las medidas correctivas de retención y decomiso.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 2009. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.244.518

Por lo tanto, previo a adelantar de manera definitiva la retención y decomiso es la Secretaría General de Inspección de la respectiva localidad quien debe determinar si procede a las mismas o no, lo cual es una garantía en favor de los administrados.

En tales condiciones, se tiene que las medidas de aprehensión y decomiso no son desproporcionadas, innecesarias, ineficaces y carecen de idoneidad y tampoco quebrantan el principio de confianza legítima, por lo que no es del caso revocar el auto recurrido por este aspecto.

3. Si se configuran nuevos estados de confianza legítima, con todos los elementos que ello implica, se deben proteger los derechos fundamentales de la población que actúa bajo ese amparo.

En este reparo la parte actora adujo que el Despacho erró en cuanto consideró que las alternativas laborales se reducen a una sola vez debido a la estructura misma de la norma que así lo contempla, en atención a que ello es contrario a las normas superiores que amparan los derechos de los vendedores informales e implica que el espacio se entienda recuperado “*ad infinitum*”.

Reiteró que el procedimiento administrativo para el caso de los vendedores informales se basa en el principio de confianza legítima y que las medidas de aprehensión de decomiso son desproporcionadas e innecesarias.

El Despacho solo resolverá lo atinente al desacuerdo presentado por el actor con la decisión respecto al parágrafo del artículo 8 del Decreto 98 de 2004, debido a que lo atinente a la confianza legítima fue desatado en el aparte anterior de este proveído.

Es pertinente tomar en cuenta que en el caso bajo estudio existe una clara tensión entre los derechos de los vendedores ambulantes y el derecho colectivo a la protección del espacio público, la cual debe zanjarse a partir de la intervención del Estado a través de normas que protejan el derecho colectivo sin lesionar las prerrogativas de los vendedores informales.

Para tal efecto, en el Distrito Capital con base en las facultades constitucionales y legales otorgadas para tal fin se creó el Decreto 098 de 2004, el cual en sus artículos 7 a 11 describe el procedimiento administrativo procedente para la recuperación del espacio público.

Con el objeto de poner un límite a la intervención de las autoridades administrativas para recuperar el espacio público el artículo 8 dispone que es deber de las autoridades administrativas estructurar programas laborales y de reubicación previos a la recuperación del espacio indebidamente ocupado.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de hacer efectivas las medidas de recuperación del espacio público y que el mismo no vuelva a ser objeto de

ocupaciones indebidas el parágrafo del artículo 8 del mencionado decreto dispuso que los vendedores informales beneficiarios de las alternativas económicas y programas ofrecidos por el Fondo de Ventas Populares, no serían nuevamente sujetos de las alternativas o programas resultado de actuaciones administrativas posteriores.

Lo anterior, como se advirtió con el fin de evitar que el proceso de recuperación sea inoperante, pues solo se otorga un beneficio para el vendedor informal que fue parte del procedimiento administrativo desarrollado, ello con el fin de que no se presenten nuevas ocupaciones que ameriten tomar otras medidas y también para hacer equitativa la entrega de las formas de compensación previstas en esta norma.

De otra parte, se tiene que la norma no restringe totalmente los programas obligación de la Administración Distrital, pues lo que se regula es el acceso para las personas que hicieron parte de un proceso de recuperación individualmente considerado, lo que no está en contra de las normas que esgrimió como quebrantadas la parte actora.

En virtud de lo anterior, no se considera errada la interpretación efectuada por el Despacho en relación con la norma demandada, por lo que no existe mérito para revocar la decisión debatida.

4. Sobre las zonas especiales

En relación con las zonas especiales explicó que la controversia con las normas demandadas subyace en que la administración distrital tiene facultades discrecionales que utiliza de manera arbitraria para delimitar dichas zonas, además, la declaración de las zonas de seguridad implica que la administración se sustraiga de respetar los derechos de los vendedores ambulantes.

Agregó que el artículo 13 del Decreto 098 de 2004 contiene un mandato discriminatorio y de estigmatización a los vendedores informales pues implícitamente sugiere que estos son un foco de inseguridad y sin tomar como fundamento criterios objetivos, ya que los identifica como la fuerza negativa que debe ser erradicada de las ciudades.

Frente a este reparo se tiene que el artículo 13 del Decreto 98 de 2004, dispone que corresponderá a los Alcaldes Locales, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales.

Este mandato implica que por razones de garantía de seguridad de los vendedores informales es necesario que la administración distrital defina una serie de zonas en las cuales no pueden desarrollar su actividad comercial.

Es decir, el artículo no contiene un mandato de discriminación como lo alega la parte actora, sino que obliga a la administración a desarrollar medidas que propendan por la seguridad de los vendedores informales.

Es por esta razón que no se observa hasta este momento del proceso infracción a las normas constitucionales y legales alegadas por los demandantes, por lo que no es del caso revocar la decisión primigenia adoptada mediante el auto del 11 de julio de 2017.

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por resultar improcedente y se dispondrá no reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 11 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

AMGO